

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5378.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8958.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.— Por cuan- to D. Guillermo Ignacio de Montis y Boneo, vecino de esta ciudad y habi- tante en la calle de Sta. Clara, núm. 5 de profesion propietario, soltero, de edad de 50 años, ha presentado en el dia de hoy una solicitud fechada en Palma por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias de la mina de Ligni- to denominada «La Esperanza» sita en término municipal de las villas de Ala- ró y Binisalem y punto denominado *can Pera Antoni*. El terreno es propiedad de D. Antonio Amengual vecino de Bi- nisalem, y de D. Pedro Antonio Salom y D. Lorenzo Homar vecinos de Alsró. La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida el ángulo que for- ma la pared divisoria del predio *can Pe- ra Antoni* con *can Geroni*, con las del sementer de abajo del espresado predio *can Pera Antoni*, en el cual se fijará la primera estaca: desde él se medirán en direccion Noroeste seiscientos metros, fijándose la segunda estaca: desde esta en direccion Sudoeste quinientos metos, fijándose la tercera estaca: desde esta en direccion Sudoeste seiscientos metros, fijándose la cuarta estaca: y desde ella en direccion Nordeste quinientos metros hasta la primera estaca, á fin de com- pletar el rectángulo de las dos perte- nencias.—Por lo tanto he acordado, se- gun previene el art. 22 de la espresada Ley, admitir dicha instancia, salvo me- jor derecho, disponiendo se fijen edictos

en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldias de Alaró y Binisalem, insertán- dose además en el Boletín oficial á fin de que dentro de los sesenta dias si- guientes al de su aparicion presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al to- do ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 17 Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8959.

Hacienda.— El Ilmo. Sr. Director ge- neral de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 15 del mes actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escu- dos concedidos en cada uno á las huér- fanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Cristina Abren hija de don Francisco, teniente de caballería del regi- miento de Cataluña muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y de- más periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique co- mo se me encarga, para el objeto es- presado. Palma 20 de Abril de 1867.— Carlos de Pravia.

Núm. 8960.

Hacienda.— El Ilmo. Sr. Director gene- ral de Rentas Estancadas y Loterías me ha remitido para su inmediata publicacion el siguiente

ANUNCIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Debiendo contratarse el servicio de con- ducciones terrestres de Sal en la Península é Islas Baleares por término de tres años á contar desde 1.^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, en la Gaceta de Madrid fecha de hoy núm. 109 se inserta el plie- go de condiciones aprobado por S. M. que ha de servir de base á la subasta pú- blica, la cual se verificará en esta Direccion general el dia 25 de Mayo próximo á la hora de las dos de la tarde.

Para optar á la expresada licitacion se necesita consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y acreditar ademas que el interesado reune las circunstancias que en dicho pliego se mencionan. Madrid 19 de Abril de 1867.—Bremón.»

Y cumpliendo la referida orden, he dis- puesto se publique hoy mismo el referido anuncio en el Boletín oficial de la provin- cia y se fije tambien por carteles en los sitios mas públicos de esta capital, para conocimiento de quien corresponda.—Pal- ma 22 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Queriendo dar una nueva prueba de ca- riño á mi muy querida Hermana la Infan- ta Doña María Luisa Fernanda y á su es- poso el Infante D. Antonio María Luis de Orleans, Duque de Montpensier.

Vengo en disponer que el Hijo ó Hija que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y de- mas distinciones correspondientes á tan al- ta gerargía.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubri- cado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Nar- vaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del dia de ayer Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), si- guiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause eje- cutoria, á los reos de homicidio Gregorio Yuste y Plumé, Pedro Hernandez Escaño, Mariano Marco y Til y Pascual Navarro y Rascon; cuyas causas penden en la Au- diencia de esta corte las de los dos prime- ros, y en la de Zaragoza las de los dos siguientes.

(Gaceta del 20 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Carlos García Alesón, Conde del Asalto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que ha tenido presente la inteligencia dada por el Consejo de Estado en pleno en su dictamen de 27 de Junio último á los artículos 389 y 390 de la ley Hipotecaria, se ha servido mandar sean devueltos á dicho interesado 320 escudos que satisfizo indebidamente en la provincia de Cáceres el día 5 de Marzo de 1864 por el derecho de Hipotecas correspondiente á la adquisicion de una casa sita en Plasencia, que heredó en Mayo de 1848 de su tía política doña Francisca de Paula Us-táriz, y disponer que dicha operacion se verifique con cargo al artículo único, capítulo 59, seccion octava del presupuesto del actual año económico.

Enterada S. M. al propio tiempo de la cuestion suscitada con motivo de la instrucion de este expediente, relativa á que los acuerdos definitivos de las Direcciones generales no puedan ser revocados por las mismas, y que se conceda á los particulares un término para alzarse de ellos:

Visto lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que así como los derechos de las partes no deben estar en situacion incierta de una manera indefinida, tampoco es conveniente que, sin limitacion alguna cualquiera que sea el tiempo trascurrido, pueda intentarse por las mismas la revocacion de los acuerdos de las direcciones:

Considerando que el espíritu que ha dominado á la expedicion del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 respecto á las decisiones ministeriales, es perfectamente aplicable á los acuerdos de los centros directivos que, en virtud de sus atribuciones y dentro del círculo de las mismas, deciden de los intereses particulares;

Considerando que no es oportuno en manera alguna que aislada y separadamente se vayan introduciendo reformas en punto tan importante, porque esto contribuye á aumentar la confusion que se observa de que, al paso que no causan estado ciertas decisiones y pueden ser revocadas por el mismo que las dicta, otras son consideradas con carácter de definitivas y sin ulterior recurso:

Considerando que es indispensable fijar reglas claras y precisas para que haya la debida uniformidad, no solo en los trámites que deben seguirse, sino en los términos que proceda señalar para las diferentes reclamaciones:

Considerando, en fin, que es tal la variedad que se observa en este punto, segun la calidad de los negocios, que no es fácil puedan estar aquellos al alcance de los particulares, ni tener estos norte seguro que los guie en las gestiones que tienen que practicar; se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que como medida general aplicable á todos los ramos dependientes de este Ministerio se observen las reglas siguientes:

1.º En los negocios que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos que dicten resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Los interesados, podrán alzarse de dichos acuerdos para ante este Ministerio

en el término de 60 días, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, en la que deberá hacerse saber el recurso que les queda y el término que se les concede. Solo correrá para la Administracion desde el dia en que entienda está que una providencia anterior causa algun perjuicio:

3.º Pasado dicho término sin que los interesados hubiesen reclamado para ante este Ministerio del acuerdo de la Direccion respectiva, quedará este firme y sin ulterior recurso, salvo el que se reserva á la Administracion en la regla anterior.

4.º El plazo de 60 días señalado para alzarse de los acuerdos de las Direcciones empezará á contarse, respecto de los asuntos ya resueltos por las mismas, desde la fecha en que esta Real disposicion se publique en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general de contribuciones.

(Gaceta del 13 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden.

Excmo. Sr. Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la serenísima Sra. Infanta D.ª María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier; y queriendo la Reina (Q. D. G.) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851, mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas pueden y están dispuestas á representar las corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sevilla el día 22 del corriente mes.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Ministro de Gracia y Justicia, en el concepto de Notario mayor del Reino, delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid que si bien S. M. veria con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que en nombre y representacion de todos los que le componen asista á los actos ya indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva expedir los oportunos nombramientos á las personas dependientes del Ministerio de su digno cargo comprendidas en la nota apro-

bada por S. M., previniéndoles al mismo tiempo que en el caso imprevisto de no poder asistir á dichas ceremonias quedan autorizados para delegar su nombramiento en otra persona de la misma clase, ó á lo ménos de la categoría inmediata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de...

(Gaceta del 11 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviendes Alcalde, por haber cortado y sustraído varias maderas en el pinar de Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses de arresto mayor, devolucion de las maderas sustraídas etc..

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió en consulta esta causa, se declaró incompetente para entender del negocio, mandando remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Que esta Antoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo para lo que en justicia correspondiera, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun previene el artículo 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que despues de la tramitacion debida, la Audiencia de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no conformándose con ella el Gobernador de la provincia se remitieron el expediente y autos que habian motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo primero del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1862, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 24:

Visto el párrafo tercero del artículo 436 del Código penal, que establece que son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498:

Considerando:

1.º Que el hecho imputado á Quiterio Caviendes es el de haber cortado y sustraído varias maderas de los montes del Estado con ánimo de utilizarlas:

2.º Que el párrafo primero del artículo 121 del citado reglamento, por referirse únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas de estos etc., no es aplicable al caso de que se trata:

3.º Que el acto de cortar y sustraer

maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto, penado por el artículo 436 del Código penal:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Calvo y Manuel Franco, dueños del molino llamado de Carballeira, movido por las aguas sobrantes de otros molinos, acudieron al Ayuntamiento de Cea en queja de don Ramon Vazquez y Doña Gabriela Barroso, propietarios de otros molinos llamados Trasleiros y Escaleras, por haber colocado algunas piedras y terrenos en la presa del primero y haber dado más fondo á la zanja del segundo:

Que el Ayuntamiento de Cea, teniendo en cuenta que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, acordó en 10 de Enero de 1864 que se abstuvieran Vazquez y Barroso de alterar el curso de las aguas, conservando la presa en su antiguo estado y reservándose su derecho para que solicitaran lo conveniente, si no se conformaban con aquel acuerdo:

Que en 21 del mismo Enero, Vazquez y Barroso acudieron al Juzgado de Carballino con un interdicto de retener contra Manuel Franco por haber quitado diferentes veces las piedras y terrenos que cerraban la acequia por donde los querellantes tomaban el agua del rio para sus molinos:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos y ántes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Calvo y Franco, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, y despues de traído á los autos un plano de la parte del rio en que estaban los molinos y de inspeccionar el terreno, el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de un aprovechamiento privado de aguas; en que los querellantes no habian hecho innovacion en la presa, sino reparacion del daño causado por la construccion de un puente inmediato, y en la ley 18, tít. 32 de la Partida 3.ª:

Que el Juez dirigió su exhorto al Gobernador en 8 de Abril de 1864, y esta Autoridad no contestó hasta 5 de Julio del mismo año, insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Febrero último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores de las provincias cuidar de la observan-

cia de las ordenanzas y reglamentos relativos a la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que establece las reglas de tramitacion a que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que establece varias disposiciones sobre el aprovechamiento de las aguas, encargando a la Administracion la policia, así de las públicas como de las privadas:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga a los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley 18, tit. 32 de la Partida 3.ª, que dispone, «como se puede hacer un molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargandogela:»

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual dispone que el Gobernador, oído el Consejo provincial dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el artículo 66 del mismo reglamento que ordena a las Autoridades contendientes remitir por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, si el Gobernador insistiese en la competencia:

Visto el art. 73 del citado reglamento, segun el cual, los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren a las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improporables:

Considerando:

1.º Que así la providencia administrativa, como el interdicto, recaen sobre el aprovechamiento de las aguas de un rio para mover unos molinos, y sobre las obras hechas en el cauce y márgenes del mismo rio, todo lo cual es de la competencia de la Administracion, segun las citadas disposiciones, y particularmente el núm. 8 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que los derechos y obligaciones que respectivamente ejercitan y exigen en esta cuestion los particulares interesados en ella, versan sobre el uso de aguas públicas; y por consiguiente son de los que concede, aprecia y examina la Administracion, como materia de interes general puesta a su cuidado y bajo su direccion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion y lo acordado,

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente a la Reina (Q. D. G.) la necesidad de revestir de arbolado los desnudos cerros que forman los valles de los rios Lozoya y Guadalix, no solo con el objeto de evitar los grandes desplomes del terreno que necesariamente ocasiona perjuicios graves en

las obras realizadas para el abastecimiento de la capital de la Monarquía, sino con el doble fin de lograr en su día las utilidades y ventajas que pueden proporcionar al Estado aquellos incultos terrenos con plantaciones adecuadas a su diferente posicion y constitucion geológica; S. M. se ha servido resolver que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio designe un Ingeniero del cuerpo de Montes que pase a reconocer inmediatamente las cuencas de los citados rios Lozoya y Guadalix en la parte en que se estienden las obras del Canal de Isabel II, y con las instrucciones que al efecto se le comunicarán por aquella Direccion general, formule la Memoria correspondiente acerca de las plantaciones que podrán hacerse en los citados valles; en la inteligencia de que la Direccion del Canal de Isabel II prestará al referido Ingeniero cuantos auxilios necesite para el desempeño de esta comision.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha de exigirse a los pueblos en el año económico de 1867 a 1868, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar a reunion extraordinaria para el dia 24 del actual a dichas corporaciones en la Peninsula é islas Baleares, y para el dia 30 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 11 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por don Francisco Moreno Martinez, don Francisco Martinez Moreno y don Luis Gil con el Presbítero Fernando Muñoz, sobre mejor derecho a unos bienes:

Resultando que Salvador Moreno otorgó testamento en la villa de Almansa a 6 de Octubre de 1612 en el que fundó un patronato de legos con carga de varias misas, dotándole con 230 almudes de tierra poco mas ó ménos, llamando a su obtencion despues de extinguidas las lineas de su hermana Isabel Moreno y su prima Catalina Santa, al deudo varon mas cercano que tuviesen, profiriendo al clérigo deudo de orden sacro al que fuera lego:

Resultando que por fallecimiento en 1857 del Presbítero don Fernando Jimenez, poseedor del citado patronato, como

sétimo nieto de Martin Moreno, primo hermano del fundador, solicitó en 15 de Julio de dicho año el Presbítero don Fernando Muzon, sobrino de don Fernando Jimenez, la posesion de los bienes de dicho patronato, porque ademas de ser pariente del fundador le daba la preferencia la circunstancia de ser Clérigo, y que por auto de 20 de dicho mes le fué otorgada sin perjuicio de tercero de la mitad de los referidos bienes:

Resultando que don Francisco Moreno Martinez, don Luis Gil y don Francisco Martinez Moreno entablaron demanda en 5 de Octubre de 1861 para que se les declarara los únicos sucesores en el citado vínculo, y se condenase al Presbítero don Fernando Muñoz a dejar a su disposicion los bienes del mismo con frutos y costas, pretension que fundaron en su mas próximo parentesco, como cuarto nieto el primero de los demandantes y quintos los demas de Alonso Moreno, primo hermano del fundador;

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que su cualidad de Sacerdote le daba preferencia sobre los demandantes, aunque fuera ménos próximo: que en los mayorazgos la proximidad de parentesco habia de considerarse respecto el último poseedor y no del fundador, y que los poseedores de las vinculaciones suprimidas podian disponer de la mitad de los bienes de las mismas, y solo se trasmitia la mitad restante al que debiera suceder:

Resultando que los demandantes limitaron al replicar su reclamacion a los bienes de que se habia puesto en posesion el demandado procedentes del patronato en cuestion, sosteniendo que la preferencia concedida al Sacerdote en la fundacion habia sido en igualdad de grado; y que negada a aquellos su filiacion por el demandado, practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 25 de Enero de 1866, desestimando la demanda, por no haber acreditado los demandantes su parentesco con el fundador:

Resultando que don Francisco Moreno Martinez y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas, la ley 7ª tit. 4.º de la Partida 6ª, que dispone se cumplan la voluntad ó condiciones impuestas en los testamentos, toda vez que habiendo ordenado el fundador que sucediesen sus parientes mas cercanos, los recurrentes eran los que debian heredar los bienes del patronato;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion no puede fundarse en hechos negados y que no se hayan probado a juicio de la Sala sentenciadora, pues en tal caso únicamente procede contra su apreciacion si con ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Y considerando con relacion al presente que negada por el demandado la filiacion de los demandantes, la Sala no la estimó probada; que nada se ha expuesto contra esta apreciacion, y que citándose en vez de ello como infringida la ley 1ª, tit. 4.º de la Partida 6ª, se hace supuesto de la cuestion al dar por cierto aquel hecho importante, fundamento necesario de la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, a quienes condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Mauuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo a la supresion de la partida 439 del Arancel de Aduanas, referente a marcos para cuadros y adeudo de estos por la 456 del mismo:

En su vista, y considerando que los cuadros completos y los marcos para ellos son efectos para adornos de habitaciones, y que es muy difícil y poco equitativo tarifarlos con derecho fijo por las distintas clases de marcos que se presentan al despacho, cuyo valor varía tanto como variado es tambien el mérito artístico que puedan tener;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que para evitar en lo sucesivo la formacion de expedientes y uniformar en todas las Aduanas del Reino los despachos de cuadros y de marcos para los mismos, adeuden los de esta clase por la partida 456, y que se suprima la 439, consignándose en su lugar la advertencia siguiente: «Marcos de maderas finas ó metal, sean cualesquiera sus formas y tamaños, y los vidrios preparados con carton, con uno ó varios huecos, para retratos ó estampas. (Véase Muebles.)»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 10 de Abril.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en promover á las presidencias de Sala que por cesacion de don Juan Martin Carramolino, don Sebastian Gonzalez Naandin y don José Portilla resultan vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia, á don Felipe Urbina y Daoiz, don Eduardo Elio y Jimenez Navarro y don Gabriel Ceruelo de Velasco, ministros mas antiguos del mismo Tribunal; desinando al último á la Presidencia de la Seccion primera en la Sala primera; al segundo á la de la Seccion segunda en la misma Sala, y al primero á la de la Sala segunda y de Indias.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por cesacion de don Eusebio Morales Puideban, á don Buena-ventura Alvarado, Teniente Fiscal del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Vengo en promover á don Pascual Bayarri, Presidente de Sala decano de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido tambien promovido don Felipe Urbina y Daoiz á Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Vengo en promover á don Calixto Montalvo y Collantes, Magistrado en comision y mas antiguo de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido tambien promovido don Gabriel Ceruelo de Velasco á Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido tambien promovido don Eduardo Elio y Jimenez Navarro á Presidente de Sala en el mismo Tribunal, á don Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de Valladolid y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Gaceta del 13 de abril.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.
REALES ÓRDENES.**

Numero 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época de suspension de embarque para les Antillas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto queda en suspenso el transporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.º Además del alistamiento ordinario de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real orden de 4 de Diciembre de 1865, se prohibe durante dichos meses la admision de recluta por los depósitos de bandera.

3.º Los Jefes y Oficiales en expectation de embarque verificarán su presentacion en Cádiz ántes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiese alguno que no hubiera sido nombrado para determinada vacante, ó no lo fuesen por medida gubernativa, podrá continuar en la Península durante los cuatro meses citados sin goce de sueldo como en situacion de licencia para prorogar su embarque, y dependiente de la clase de expectantes á buque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía las Autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.º Los Jefes de los depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho periodo, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.º De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos depósitos con autorizacion de los Capitanes generales respectivos, solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.º Por las referidas Autoridades se dará cuenta á este Ministerio del resultado de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, dictándose por las mismas las órdenes oportunas para que la permanencia en los depósitos durante la época mencionada de individuos de todas clases se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 del actual, con objeto de cubrir una vacante de Comisario de Guerra de segunda clase y dos de Oficiales segundos que existen en el cuerpo de su cargo.

Enterada S. M., y hallándola conforme, ha tenido á bien disponer que ingresen en servicio activo el Comisario de Guerra de segunda clase D. Máximo de la Rosa y Cañellas, y el Oficial segundo D. Narciso Gonzalez de Mesa, que procedentes ambos de la isla de Cuba se hallan de reemplazo, y á cuyo turno corresponden las vacantes que se les adjudica; promoviendo para ocupar la tercera vacante de Oficial segundo al que lo es tercero de la escala de la Península D. Rafael Sanchez y Noguera.

Al propio tiempo, y para cubrir las resultas que esta propuesta produce, S. M. ha tenido á bien nombrar Oficial tercero de Administracion militar al Subteniente de infantería D. Enrique Tus y Palmin, á quien por Real orden de 16 de Marzo último se mandó tener presente para el turno correspondiente; por último, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que sirvan sus empleos, la Rosa en la Intervencion general, Mesa en el distrito de Cataluña, Sanchez en Granada, y Tus en Cataluña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictámen de la Real Academia Española, que se insertará en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de la Real orden de 10 de Febrero de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adquieran 50 ejemplares de la obra titulada *Santa Teresa de Jesus*, escrita por D. Evaristo Silió, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo 22, artículo único del presupuesto vigente, á cuyo fin la Direccion general de Instruccion pública dará parte á V. S. de lo que importan los mencionados ejemplares, así que los haya recibido.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.—Orovia.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Real Academia Española.—Ilmo. Señor: Con devolucion del ejemplar del poema titulado *Santa Teresa de Jesus*, que V. I. ha tenido á bien remitir á informe de esta Corporacion, y de la instancia en que el autor pide ser auxiliado por el Gobierno de S. M., tengo la honra de poner en conocimiento de V. I. que la Academia, habiendo examinado la obra, no la califica de modelo perfecto de bien decir; pero entiendo que si tocante á la forma deja algo que desear, en cambio puede ponerse en manos de los jóvenes y aun de los niños sin riesgo de ninguna especie, ántes bien con gran provecho, no solo por el atracti-

vo de su amable sencillez y candorosa inspiracion, sino por el delicado perfume religioso y moral que respira todo el poema.

Teniendo esto en consideracion; atendiendo al ningun estímulo que hoy reciben de parte del público aun las poesías mas selectas, y á las especiales circunstancias que el autor alega, opina la Academia que el Gobierno de S. M. está en el caso de otorgar al Sr. Silió la proteccion que solicita, adquiriendo buen número de ejemplares del poema; los cuales, á juicio de este Cuerpo literario que somete al de la Superioridad, se podrian en todo ó en parte distribuir por via de premio á los alumnos mas sobresalientes en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867.—Manuel Breton de los Herreros, Secretario.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina que Dios guarde la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 9 de Marzo último para cubrir dos vacantes de la clase de Comandantes que resultan en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y cuya provision, con arreglo á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto del año próximo pasado y modificacion hecha en su art. 9.º en Real orden de 1.º de Febrero del presente, corresponde verificarla por el turno de antigüedad de la clase de reemplazo, ha tenido á bien nombrar Sargento mayor de la plaza de Melilla, vacante por ascenso de D. Miguel Terradas y Valle que lo servia, á D. Manuel Fernandez Cabrera, Comandante de reemplazo en el distrito de Andalucía; Gobernador militar de la de Monzon á D. Ramon Jimeno é Ibanez, que lo es actualmente del castillo de Santa Bárbara de Alicante; y para este último destino á D. Restituto Mata y Landeta, Comandante de reemplazo en Castilla la Vieja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.—Valencia.—Señor Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas.

(Gaceta del 19 de Abril.)

EL LIBRO

de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.